Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id... 8 » Números sueltos... 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con arreglo á lo que dispone el art. 62 de la ley provincial vigente he acordado convocar á sesión extraordinaria á la Excma. Diputación provincial para el dia 3 del mes próximo á las doce de su mañana para cumplir lo que preceptúa el art. 120 sobre presupuestos adicionales, recomendando á los Sres. Diputados la más puntual asistencia á fin de cumplir tan importante servicio para los intereses de la provincia.

Orense 25 de Enero de 1890.

El Gobernador,
ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceutí, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ceutí, decretada en 9 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Murcia.

De la visita de inspección girada á los diferentes ramos de la Administración municipal del expresado pueblo por dos Delegados de dicha Autoridad, aparece que la referida suspensión fué decretada en la indicada fecha, con remisión del tanto de culpa á los Tribunales, porque las actas de las sesiones del Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1887 á 89, se llevaban en tres cuadernos de papel sellado, estando unos pliegos sin rubricar, consignándose en igual forma los servicios de la Junta municipal; el Ayuntamiento acordaba la distribución mensual de los fondos, las Comisiones municipales no aparecían elegidas por votación secreta; se habían dejado de celebrar 65 sesiones desde que se constituyó el Ayuntamiento actual y al Gobernador sólo se habían remitido los extractos de los acuerdos de dos trimestres para el *Boletín oficial;* el Alcalde no imponía multas á los Concejales que no asistían á las sesiones; no acordaba el repartimiento individual del trigo del Pósito, ni se recibían por escrito las peticiones de préstamos; no existia libro de actas del Pósito, y que las escrituras de los préstamos de trigo no se hallaban inscritas en el Registro de la propiedad; no existía inventario de los documentos del Archivo municipal ni libro alguno de providencias gubernativas: tampoco existían Ordenanzas de policía urbana y rural, ni se imponían multas por la infracción del bando de buen gobierno; no se realizaban los servicios municipales, como el arreglo de la vía pública, empedrado, alumbrado, etc.; el mercado carecía de matadero y las carnes destinadas al consumo no se sometían á á inspeción facultativa; la Junta local de Instrucción pública no celebraba sesiones mensuales, y las actas de las celebradas por la de amillaramiento en 1887 á 89, no aparecían; el arriendo del impuesto de consumos de 1889-90, no se habia llevado á efecto con arreglo á los requisitos que establece la instrucción, en el expediente formado por el Ayuntamiento no aparecía la subasta que, según denuncia de varios vecinos, se adjudicó en favor del padre del Secretario, sin haber prestado la fianza prevenida en el pliego de condiciones; á los Profesores de primera enseñanza se les debían 2.440 pesetas 32 céntimos; del ejercicio de 1888-88 el Ayuntamiento tenía en descubierto varias atenciones por valor de 10.604 pesetas 26 céntimos, faltando por recaudar 11.157 pesetas del mismo año y 12.196 del ejercicio siguiente al de 1888, estando pendientes de pago 12.517 pesetas 37 céntimos; y, no obstante lo dispuesto por la ley de 26 de Junio de 1888, el arrendatario de los consumos había cobrado derechos sobre los alcoholes, aguardientes y licores.

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal;

Y considerando que los hechos relacionados acusan grave negligencia y desorden por parte del Ayuntamiento de Ceutí, en la gestión de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, estando desatendidos servicios tan importantes como el arreglo de la vía pública, el alumbrado y la instrucción.

La Sección opina que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar al mismo que por los medios de que con arreglo á la ley dispone, ordene aquella Administración municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta núm. 361.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Ardales, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 26 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: El Gobernador de Málaga nombró en 23 de Octubre último un Delegado de su autoridad, con objeto de girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Ardales, y por providencia de 4 del actual ha suspendido á todos los Concejales que componían esta Corporación, fundándose en los siguientes hechos:

Que el Ayuntamiento, á pesar de que ya había nombrado Recaudador Depositario, acordó en 22 de Octubre de 1887 entregar al vecino don Adtonio Riló en depósito, la suma de 7.500 pesetas; que en las sesiones celebradas en los días 20 de Agosto, 10 y 17 de Septiembre y 1.° de Octubre del expresado año se acordó la ejecución de varias obras y la adquisición de mobiliario, sin consignar el crédito que había de invertirse; que durante el año 1888 se habían realizado varias obras que adolecían asimismo del defecto expuesto, que en el acta de la sesión celebrada el día 27 de Octubre del mismo año se notan dos renglones escritos sobre raspado; que hasta el mes de Septiembre de 1888 no se acordó la distribución mensual de fondos; que en las sesiones de losdías 9, 16, 23 y 30 de Marzo, 3, 17 y 20 de Abril, 4, 11, 18 y 25 de Mayo, y 1.°, 8 y 15 de Junio del corriente año, se acordó la continuación de varias obras y se aprobaron las cuentas de las ejecutadas en el camino que conduce á la estación del Chorro, ascendiendo lo satisfecho por tales conceptos á la suma de 2.805'45 pesetas, y que no se llevaban los libros de actas de la Junta de instrucción pública y visitas de Escuelas.

El expediente por virtud del cual se ha adoptado la resolución de que queda hecho mérito, se compone, además del oficio nombrando al Delegado y de las comunicaciones cursadas entre éste y el Alcalde, para realizar la visita, de un acta firmada únicamente por aquél y su Secretario, y en la cual consignan los hechos comprendidos en la providencia del Gobernador, de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con respecto á los créditos que éste tiene pendientes de cobro, y del acta del arqueo realizado en 26 de Octubre último, y en el que apareció estar conforme la existencia en Caja con los libros de contabilidad.

Por Real orden de 15 del actual se ha remitido el expediente á informe de esta Sección.

Según se deduce de la relación de antecedentes, no se h. remitido á ese Ministerio ningún justificante en que se trate siquiera de demostrar que en efecto el Ayuntamiento de Ardales ha incurrido en las faltas que le atribuye en su providencia el Gobernador de Málaga, pues no se pueden considerar como suficientes para estimar que están probadas las manifestaciones escuetas qne el Delegado hace en el acta de visita; con ello se falta á lo dispuesto en multitud de Reales órdenes que fuera prolijo enumerar y á las terminantes disposiciones de la ley Municipal, pues el disponer ésta que en los expedientes de suspensión de Ayuntamientos el Gobierno habrá de dictar la resolución definitiva, supone que se le remitan los antecedentes necesarios para que pueda formar cabal juicio acerca del asunto y resolver con pleno conocimiento de causa.

No habiendo, pues, datos bastantes para considerar justificada la suspensión de los Concejales á que este expediente se refiere, y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas;

La Sección opina que procede:

1.° Revocar la providencia del Gobernador de Málaga de 4 del actual y ordenar á esta Autoridad que inmediatamente reponga en el ejercicio de sus funciones al Ayuntamiento de Ardales.

Y 2.° Prevenir á dicho Gobernador que en lo sucesivo remita los expedientes de suspensión acompañados de los justificantes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—señor Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 337)

CONSEJO DE ESTADO.

—

REAL DECRETO

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrentes, Francisco Jorreto y su esposa Jacinta Henández, representados por don Francisco Delgado, y de la otra, la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 24 de Enero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Francisco Jorreto y Jacinta Hernández en instancia presentada en 2 de Abril de 1883 en la Capitanía general de Castilla la Vieja, solicitan se instruyera la información prevenida en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada se justificó en ella que no percibían pensión alguna, que eran pobres en el sentido legal, y sólo satisfacían de contribución anual 9 pesetas y 17 céntimos.

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia de los interesados, en que solicitaban se les concediese la pensión correspondiente como padres del soldado Timoteo Jorreto y Hernández, que falleció en Ultramar de herida de bala enemiga en 18 de Noviembre de 1876, se expidió la Real orden de 24 de Enero de 1885, por la que se les concedió la pensión anual de 182 pesetas 50 céntimos desde el día 18 de Agosto de 1883, en que habían justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dichos interesados don Francisco Delgado, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado mi Fiscal para contestarle, lo hizo con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración general del Estado, se confirmase la Real orden reclamada:

Visto el art. 5.° de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra ó en el término de dos años á consecuencia de heridas recibidas en ella, ó del cólera, disfrutarán las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley antes citada á los padres de los militares, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquellos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que esta aclaración es acertada porque la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, por lo que puede sostenerse racionalmente que el interesado tiene derecho á una pensión, mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, da á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que solicita justificarla y no antes:

Considerando que en el caso de este pleito los actores alegaron su pobreza y pidieron se les admitiera la justificación en instancia presentada en 2 de Abril de 1883, y no habiendo terminado la información hasta 18 de Agosto del mismo año, no sería justo que se les privase del importe de la pensión en ese período, estando justificado que eran pobres en la época en que pretendieron hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás, la Real orden reclamada se ajusta al espíritu y letra de la ley antes citada y de las disposiciones dictadas para su ejecución.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Juan de Cárdenas, Presidente accidental; don Feliciano Perez Zamora, el Marqués de los Ulagares, don Angel María Dacarre te, don Enrique de Cisneros, don Fernando Guerra, don José María Valverde, don Cándido Martínez, don Julián García San Miguel, don Juan Facundo Riaño y don Carlos Navarro;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que Franisco Jorreto y Jacinta Hernández no tienen derecho á los atrasos de cinco años que reclaman, debiéndose considerar como corriente y serles abonada la pensión desde 2 de Abril de 1883, fecha de la presentación oficial de su primera solicitud, y confirmándose la Real orden reclamada de 24 de Enero de 1885, en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho. —*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicación. =Leído y publicado fué el anterior Real decreto sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan de Cárdenas, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la audiencia pública celebrada por dicho Tribunal, hoy 8 de Octubre de 1888.= Licenciado Julián González Tamayo.

(Gaceta núm. 292.)

GOBIERNO MILITAR.

EDICTO.

D. Juan Pérez López, Teniente de la 2.ª compañía de la Comandancia de Guardia civil de Lugo, y Jefe de esta línea de Monforte perteneciente á la misma.

Usando de las facultades que me concede la vigente ley de Enjuiciamiento militar cito, llamo y emplazo por este tercero y último edicto á dos paisanos desconocidos que en la noche del 18 al 19 de Enero del año de 1888, durmieron en la casa de José Rodríguez Casarello, sita en la carretera que de esta ciudad conduce á la estación del ferrocarril á la salida de la calle de la Peña, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, verifiquen su presentación en esta fiscalía, plaza de la Constitución, núm. 12 de esta población, á responder de los cargos que contra aquéllos resultan en la sumaria que me hallo instruyendo, con motivo de haber sido herido por los mismos en un brazo con disparo de arma de fuego, un individuo del Cuerpo perteneciente á la Comandancia de Orense, en la citada noche, en el acto de intentar la captura de uno de ellos, que se le suponía allí oculto, por fuerza de la misma, fugándose ambos; en inteligencia que de no verificarlo se seguirá y fallará la causa en rebeldía contra los citados sujetos.

Y para su publicación en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia á los efectos indicados, expido el presente edicto en Monforte á catorce días del mes de Enero de mil ochocientos noventa. —Juan Pérez López.

ADMINIST. DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

EDICTOS

La Recaudación de territorial y subsidio del tercer trimestre del corriente ejercicio de los distritos que á continuación se expresan, tendrá lugar en cada localidad, de la manera que en cada uno se determina.

Trives, dias 1.º al 4.
Manzaneda, 5 al 8.

Cuyas oficinas estarán abiertas en los sitios de costumbre.

Orense Enero 22 de 1890.—Justo Milón.

La recaudación de territorial é industrial del tercer trimestre del corriente ejercicio, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se expresan los dias que á cada uno se señalan, y cuyos puntos de cobranza serán los de costumbre.

Castro Caldelas, 1.º al 4.
Montederramo, 5 al 8.
Rio, 9 al 11.
Parada del Sil, 10 al 12.
Teijeira, 13 al 15.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Orense Enero 22 de 1890.—Gerardo Moreiras.

Don Manuel Rodriguez, Recaudador de la voluntaria en los ayuntamientos de Rairiz de Veiga y Villar de Santos.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre de 1889 á 90, tendrá lugar en los indicados municipios en la forma siguiente:

Rairiz de Veiga, del 7 al 11 de Febrero inclusive.

Villar de Santos, del 4 al 6 de Febrero inclusive.

Asimismo se hace saber que trascurrido dicho plazo, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargos durante los diez primeros días del mes de Marzo próximo en los locales designados en trimestres anteriores.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudación de 12 de Mayo de 1888.

Rairiz 23 de Enero de 1890.—Manuel Rodríguez.

Don Inocencio Ferreiro, Recaudador de la voluntaria del Ayuntamiento de Irijo.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre de 1889 á 90 tendrá lugar en Puente Irijo, de este municipio del dia 3 al 8, ambos inclusives del próximo mes de Febrero.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber el deber que les asiste de exigir del Recaudador el recibo talonario firmado, único documento que justifica el pago.

Asimismo se hace saber que trascurrido dicho plazo, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Marzo próximo en el local antedicho.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888.

Irijo 19 de Enero de 1890.—El Recaudador, Inocencio Ferreiro.

Don Juan Manuel Arias, Recaudador de la zona del partido judicial de Viana del Bollo.

Hago saber á los contribuyentes por territorial é industrial de este partido que la cobranza de las cuotas del tercer trimestre del corriente año económico, se efectuará por el que suscribe y sus subalternos en los puntos designados anteriormente y en los dias que á continuación se expresan:

Viana, dias 11, 12, 13, 14 y 15 de Febrero.
Villarino, dias 11, 12 y 13 de id.
Bollo, dias 1.º, 2, 3 y 4 de id.
Gudiña, dias 4, 5 y 6 de id.
Mezquita, dias 7, 8 y 9 de id.

Viana del Bollo Enero 20 de 1890. —Juan Manuel Arias.

Don Severino González, Recaudador de la voluntaria en el Ayuntamiento de Carballino.

Hago saber: que la recaudación de las cuotas de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1889 á 90, tendrá lugar en el sitio de costumbre al efecto designado en trimestres anteriores, del dia 1.º al 22 de Febrero, ambos inclusives.

Para conocimiento de los contribuyentes se hace saber que deben exigir del Recaudador el recibo talonario firmado, único documento que justifica al pago.

Asimismo se hace saber que trascurrido dicho plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del mes de Marzo próximo en el indicado local.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudación de 12 de Mayo de 1888.

Carballino Enero 21 de 1890.—El Recaudador, Severino González.

Recaudación de contribuciones de los Ayuntamientos de Amoeiro y Villamarin.

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial del tercer trimestre del corriente ejercicio de 1889 á 90, tendrá lugar en los días 3, 4, 5 y 6 del entrante mes de Febrero el Ayuntamiento de Amoeiro en la casa consistorial de dicho Ayuntamiento y los dias 10, 11, 12 y 13 del mismo Febrero, el Ayuntamiento de Villamarin en el pueblo de Tamallancos, en casa del mismo Recaudador.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin 20 de Enero de 1890.— El Recaudador, Manuel González.

AYUNTAMIENTOS

Pungin.

Por término de quince días, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente año económico, cumpliendo así lo que dispone el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Pungín Enero 23 de 1890.—E. A., Manuel Arias.

D. Manuel Arias González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pungin.

Hago saber: que según me manifiesta el recaudador de contribuciones del distrito en oficio de 20 del actual, se efectuará la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico y en el pueblo que da nombre

al término municipal, en los días 1.°, 2, 4 y 5 del entrante mes de Febrero; y del 1.° al 10 de Marzo siguiente recibirá sin recargos en las oficinas de la recaudación sitas en el pueblo de Maside en que el sobre dicho se halla avecindado, las cuotas que los contribuyentes no hayan satisfecho en el período de cobranza.

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios.

Pungín Enero 23 de 1890.—Manuel Arias.

Rua de Valdeorras.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Electoral para Senadores, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días, las listas de electores para compromisarios que determina el art. 25, á fin de que puedan los interesados hacer las reclamaciones que les convengan.

Rua 8 de Enero de 1890.—El Alcalde, Rafael de Conti,

Maside.

Desde el día 8 del entrante mes de Febrero al 15 del mismo, queda abierta la recaudación del tercer trimestre de contribución territorial y subsidio en la casa del recaudador don Valentín González, sita en la calle principal de esta villa desde as ocho de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que así se hace público por medio de este anuncio para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los contribuyentes del mismo.

Maside Enero 23 de 1890.—E. A.. José Martínez.

JUZGADOS.

Don Augusto Merino Garrido, Secretario del Juzgado municipal de Sarreaus.

Certifico: que por ante este Juzgado, se celebró juicio verbal civil, en que fueron partes como demandante don Casimiro Rodriguez Lopez, en representación, como apoderado de D. Antonio Bovillo, del comercio de Villar de Barrio, y como demandado, Antonio Alonso, en cuyo juicio recayó la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la Audiencia del juzgado municipal de Sarreaus á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve; visto y examinado por el señor don José Rodriguez Prieto juez de este municipio el anterior expediente de juicio verbal entre partes; demandante don Casimiro Rodriguez Lopez como apoderado de D. Antonio Bovillo Romero, de Villar de Barrio, y demandado, Antonio Alonso, casado, mayor de edad y vecino de Nocelo da Pena, sobre reclamación de cantidad.

Falla que debe condenar y condena á Antonio Alonso, al pago de la cantidad de cincuenta y cuatro pesetas, veinticinco céntimos, y réditos vencidos hasta la fecha, á razón del uno por cien mensual desde veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochente y siete; con imposición al mismo, de las costas de este procedimiento. Asi por esta su sentencia definitivamente juzgando que se notificará en el *Boletín oficial* de la provincia, caso que no se hiciere personalmente; lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez enla fecha expresada, de que yo Secretario certifico.—José Rodríguez.—Ante mí, Augusto Merino Secretario.»

Y en cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez y lo que preceptúan los artículos doscientos ochenta y uno y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, estiendo la presente con el visto bueno del Señor Juez muicipal suplente en Sarreaus á diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa.—Augusto Merino.—Visto bueno: José Villar.

PARTE NO OFICIAL

VENTA DE RENTAS FORALES

EN ESTA PROVINCIA.

Procedentes de la casa matriz de Osera en el Ayuntamiento de Cea.

Foral en Tangil, de 104 y medio ferrados de centeno y 27 reales de derechuras.

Idem de Monteagudo, de 148 y medio ferrados de centeno, tres carneros, 13 capones, dos libras de cera y reales vellón 2'50 de derechuras.

Idem de Confurco, de 138 ferrados y dos cuartos de centeno, cuatro gallinas, dos capones, cuatro cuartillos de manteca, dos libras de cera y reales vellón 37 de derechuras.

Procedentes de la Encomienda de Pazos.

Catorce forales que, en junto, pagan en dinero, reales vellón 1,092.

Procedentes de las Monjas de Allariz.

Foral de Valverde, de 120 ferrados

Foral detas y cuatro copelos de centeno.

Idem de Casal do Pazo, de 105 ferrados de centeno.

Idem de Rairiz, de 105 ferrados de centeno y ocho de trigo.

Idem de Nanin, de 78 y medio ferrados de centeno y 11 de trigo.

Procedente del Priorato de Rocas.

Foral de Gradin, de 76 ferrados de centeno y reales vellón 33'56 de derechuras.

Procedente del Priorato de San Tirso.

Foral de Sanchobad, de 80 ferrados de centeno y dos carneros.

Idem de Villares, de 50 ferrados de centeno, cinco de trigo y reales vellón 165 de derechuras.

Procedente del Priorato de Melias.

Foral de Figueiredo, de 24 moyos y un cañado de vino.

Procedente del Monasterio de Celanova.

Foral de Cabana, de dos ferrados de trigo.

Idem de Bimieiros y monte Cabanas, de cinco y medio ferrados de trigo.

Procedente del Priorato de Montes

Foral de Sanguñedo, de 70 ferrados de maiz, 40 de centeno, 25 de mijo menudo y reales vellón 62 de derechuras.

Las personas que deseen formular proposiciones para la adquisición de todos ó algunos de los forales expresados, pueden dirigirse al señor don Patricio del Seijo, Hotel de Roma, Orense

---

IMPRENTA DE A. OTERO,

San Miguel, 18.